

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001400305720200046200

Proceso: Ejecutivo de Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.

Revisadas las diligencias se advierte que aquí se cumplen las exigencias del numeral 3 del artículo 278 del C.G. del P., para proceder a dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Rubén Barrios Rodríguez con el fin de obtener la satisfacción del derecho literal y autónomo contenido en el pagaré No. P-80359917 allegado como soporte de ejecución a través de mandatario judicial presentó demanda ejecutiva contra los obligados a su pago los señores Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.

1.2. Como sustento factico de sus pretensiones, indicó:

El señor Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y la señora Aura Nelsy Achagua Tarache suscribieron el 17 de abril de 2018 el Pagaré No. P-80359917 aceptando pagar a favor del señor Rubén Barrios Rodríguez Pagaré la suma de \$154.230.000, siendo el vencimiento esta obligación 90 días después (esto es el 18 de julio del mismo año).

Llegada la fecha de vencimiento los deudores hicieron un abono por la suma de \$72.230.000, quedando un saldo insólito por la suma de \$82.000.000, que a la fecha de presentación de esta demanda los deudores no habían honrado.

1.3. Por auto de fecha 21 de septiembre de 2020 el despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados por la suma de \$82.000.000.00 por concepto de saldo insoluto del importe del pagaré referido, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de obligación, liquidados al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (artículo 884 C.Com.) y por los intereses remuneratorios causados sobre la suma total del pagaré, esto es, \$154.230.000 liquidados del 17 de abril de 2018 al 17 de julio de 2018, conforme a la tasa pactada 2.5%, sin que exceda el máximo legal permitido.

1.4. Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache, se vincularon legalmente al proceso en los términos del artículo 301 del C.G. del P. (por conducta concluyente), como quedo en evidencia a través de auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual igualmente se decreto la suspensión del proceso por el termino de tres meses, conforme lo solicitado en el acuerdo de transacción suscrito entre ejecutante y ejecutados(clausula primera).

1.5. Vencido el termino de suspensión el despacho en auto del 22 de septiembre de 2021, requirió a las partes para que manifestaran el cumplimiento de la transacción celebrada y ante la manifestación de su cumplimiento parcial ordeno se contabilizaran los términos para pagar y/o excepcionar concedido a los ejecutados en el auto mandamiento de pago.

Oportunidad aprovechada por esta parte para, no solo interponer recurso de reposición contra la orden de pago dictada en su conta sino también para presentar excepciones de mérito para enervar la acción cambiaria derivada del pagaré báculo de ejecución.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En esta ocasión el Juzgado procede a dictar sentencia anticipada haciendo uso del núm. 3, artículo 278 del C.G.P., precisamente porque aquí se encuentra probada la celebración entre las partes de un contrato de transacción de cara al pagaré objeto de ejecución.

2.2. En efecto, no hay duda que la acción cambiaria de la que hizo uso el ejecutante encuentra respaldo en el Pagaré No. P-80359917, Instrumento que tiene la calidad de título valore al cumplir los requisitos generales reclamados por el artículo 621 del Estatuto Mercantil, y los especiales de que trata el precepto 709 *ídem*.

Por contener este documento una obligación clara, expresa y exigible a los ejecutados era procedente la expedición de la orden de pago en los términos como fue decretada, teniendo la parte ejecutada la prerrogativa de hacer uso de su derecho de defensa interponiendo las excepciones a que se contrae el artículo 784 del Código de Comercio.

Precisamente los deudores se opusieron al ejercicio de la acción cambiaria proponiendo las excepciones de mérito, sin embargo el estudio de las mismas en los términos en que fueron planteadas a la presente fecha deviene innecesario en la medida que la obligación respaldada por el citado título valor como ya se refirió fue objeto de transacción entre las partes, siendo este un hecho extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa este proceso acaecido con posterioridad a la presentación de la demanda,

por lo que de oficio se estudiara por parte del Juzgado (inciso 4 del artículo 281 ibidem).

2.3. Este contrato de transacción fue suscrito el 16 de junio de 2021 con el fin de satisfacer la obligación demandada, nada diferente se puede extraer de la cláusula primera del contrato en donde se estipuló “*Las partes de común acuerdo conviene en **TRANSIGIR** la obligación cobrada en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el No. 2020-00462, (...)*” obligación que tasan en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), con el fin de cancelar la misma los ejecutados transfiere como parte de pago y por la suma de \$55.000.000 el vehículo de placa RZU-877, el saldo de la suma acordada para cumplir con la obligación transada sería pagada dentro de los 90 días siguientes, esto es el 15 de septiembre de 2021.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 82202016 del 20 de junio de 2016, hablando sobre el contrato de transacción reitero que esta es un acuerdo cuyo fin es terminar un litigio o impedir uno futuro, toda vez que las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y optan por ceder parcialmente sus pretensiones mutuas. Es un contrato de naturaleza declarativa frente a los derechos objeto de discusión siendo en consecuencia suficiente el acuerdo de las partes.

“ La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella.

A pesar de que ese convenio puede o no conllevar concesiones patrimoniales individuales o recíprocas, eso no significa que la naturaleza de aquello sobre lo que recae repercute en su carácter eminentemente consensual, como si para su perfeccionamiento se requiriera de más o menos formalidades en determinados casos.”

Partiendo de la premisa que los contratos son ley para las partes (arts. 1602 y 1603 C.C.), que no es ajeno el aquí aportado (transacción), a este deben sujetarse no solo los contratantes sino también el despacho, siendo claro que el mismo da solución al pago de la suma perseguida.

De manera tal que los hechos anteriormente expuestos, son más que suficientes para iterar que en el curso del proceso se modificaron las circunstancias debatidas en el plenario, las que cierran el paso a realizar consideración alguna frente a los enervantes planteados, como se dijo en líneas precedentes, máxime cuando estos apuntalan a un asunto basado en circunstancias anteriores a las conciliadas en el mencionado documento de transacción, que como se expuso se acordó que la suma demandada en pago y contenidas en el pagaré inicialmente presentado a ejecución se tasaban en la suma de \$100.0000.000 que se pagaría en los términos ya señalados,

salta a la vista que el acuerdo realizado por los sujetos procesales modificó las circunstancias suscitadas en el *sub-examine*, por lo que deberá tenerse en cuenta aquel convenio jurídico que de igual forma no permite continuar con el presente proceso.

Si bien el contrato de transacción dio solución a la obligación derivada del pagaré aportado como sustento del proceso ejecutivo, este contrato no se puede desconocer, el mismo ya está dado y es totalmente oponible a quienes participaron en su celebración en tanto no sea impugnado por los medios legales para ello, no es posible como lo pretende la parte ejecutada que se estudien las excepciones que plantea entorno al título valor (pagaré) que ya fue solucionado con la transacción y tampoco es posible como lo pretende la ejecutante que se dicte providencia en donde se ordene seguir la ejecución por la parte no cumplida de la transacción dada.

Celebrada la transacción que ambas partes aportaron a este proceso para conocimiento del despacho y cumplido el término de la suspensión solicitada, lo propio era terminar el proceso, porque las partes al transigir la litis no acordaron ninguna consecuencia que tuviese incidencia procesal dentro del proceso, en caso que la transacción celebrada no fuera honrada total o parcialmente (i) como dejarla sin efecto y seguir el trámite del proceso o (ii) en caso que la transacción fuera cumplida parcialmente seguir la ejecución por el saldo insoluto de esta.

Ninguna de estas dos prerrogativas ni otra diferente fueron consideradas en el acuerdo transaccional, por tanto, como la transacción celebrada involucró la totalidad de las pretensiones de la demanda, dándose como plazo para cumplimiento total del acuerdo el 15 de septiembre de 2021, el proceso presentado con fundamento en el pagaré debe terminar por transacción (art. 312 del C.G.P.), contrato que sea de paso decirlo presta mérito ejecutivo en caso de su no cumplimiento o su cumplimiento parcial.

Si como lo manifiesta el apoderado del ejecutante al descorrer las excepciones presentadas, los aquí ejecutados cumplieron parcialmente la transacción celebrada, tiene la posibilidad de iniciar la ejecución teniendo como título de ejecución el contrato de transacción por el saldo insoluto¹ y no pretender que el despacho siga la ejecución por el saldo insoluto o no pagado del acuerdo celebrado sin que medie orden de pago en tal sentido, en la medida que se reitera que esto no fue acordado por las partes en el acuerdo transaccional en caso de su incumplimiento.

2.4. Con apoyo en las reseñadas consideraciones, se declaran improcedentes las excepciones planteadas, sin lugar a condenar en costas en razón a la excepción que de oficio declara el despacho, que lo es con ocasión del contrato celebrado extraprocesalmente que involucra la totalidad de las pretensiones.

¹ Art. 306 del C.G. del P.

De igual forma se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedentes las excepciones planteadas, debido a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Declarar de oficio probada la excepción de transacción en virtud del contrato celebrado por Rubén Barrios Rodríguez y Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.

TERCERO: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ